

Circular Informativa No. 001
(25 de julio de 2019)

DE PARTE DE: la junta del Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia.

DIRIGIDO A: Empresas del sector público y privado y sus Representantes legales.

ASUNTO: Posición frente a la contratación de Ingenieros Químicos para la Dirección de Laboratorios.

Reciban un cordial saludo del Consejo Profesional de Ingeniería Química.

El Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia – CPIQ, es un organismo público autónomo e independiente, *sui generis* del orden nacional, creado por la [Ley 18 de 1976](#), y actualmente reglamentada por el [Decreto 371 de 1982](#) y la [Ley 842 de 2003](#).

La [Ley 18 de 1976](#) en su artículo 1° aclara lo que se entiende por el ejercicio de la Ingeniería Química, estableciendo que es *“la aplicación de los conocimientos y medios de las Ciencias Físicas, QUÍMICAS y Matemáticas y de las Ingenierías, en el análisis, administración, DIRECCIÓN, supervisión y control de procesos en los cuales se efectúen cambios físicos, químicos y bioquímicos para transformar materias primas en productos farmacéuticos, así como en el diseño, construcción, montaje de plantas y equipos para estos procesos, en toda entidad, universidad, LABORATORIO e instituto de investigación que necesite de estos conocimientos y medios”*.

De acuerdo al artículo 2° de la ley ya mencionada, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 842 de 2003, el ingeniero químico ejerce **LEGALMENTE** cuando acredita su formación e idoneidad profesional mediante la presentación del respectivo título de Ingeniero Químico, y además estar **matriculado o inscrito en el Registro Profesional** respectivo lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin.

El Consejo Profesional de Ingeniería Química, fue creado en virtud de la potestad del Estado de regular aquellas profesiones u oficios que impliquen un **riesgo social**, exigiendo títulos de idoneidad para el ejercicio de la profesión, como límite al derecho de escoger profesión u oficio, consagrado en el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia.

El Estado otorgó la facultad al legislador de regular y reglamentar el ejercicio de las profesiones que, como ya se mencionó, implican un riesgo social. Sin embargo, también ha hecho énfasis en que dicha regulación debe ser acorde a principios de dignidad humana e igualdad, tal como lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia C-606 de 1992 al precisar que: **“La reglamentación de una profesión no puede favorecer, implícita o explícitamente, discriminaciones injustas, fundadas en distinciones artificiosas entre trabajo manual o trabajo intelectual o ENTRE OFICIOS Y PROFESIONES”**.

Es importante aclarar que, las leyes creadoras de consejos profesionales y la regulación del ejercicio de determinada profesión, solo son aplicables al oficio o profesión para la cual fue creada, por lo que no es competencia del Consejo Profesional de Ingeniería Química inspeccionar, controlar y vigilar el ejercicio de una profesión **diferente** a la Ingeniería Química. En ese sentido, no es competencia de otro consejo profesional regular y ejercer funciones de inspección, control y vigilancia sobre la actividad y ejercicio de la ingeniería química en Colombia, pues es función **exclusiva** del CPIQ, de acuerdo a la [Ley](#)

[18 de 1976](#) y el [Decreto 371 de 1982](#). Lo anterior, en razón a que es la ley que regula la profesión, la que indica lineamientos, parámetros y exigencias para el ejercicio de la misma, que eventualmente podría ser o no compatible con profesiones similares o que practican ciencias semejantes, como la química.


En efecto, la norma ha sido clara al establecer cuáles son los requisitos para el ejercicio legal de la profesión, que son: obtención del título de Ingeniero Químico y estar debidamente matriculado. La ley **ENUNCIA**, pero no **RESTRINGE**, los campos en los que se puede desarrollar la ingeniería química, teniendo en cuenta los cambios de la ciencia y los demás estudios complementarios que sigan cursando los ingenieros para su continua actualización profesional. Lo importante es, que el profesional cumpla con lo establecido en la norma y además esté en la capacidad y las competencias de ejercer las funciones y responsabilidades que le han sido requeridas en el cargo a desempeñar.

En el marco de las funciones asignadas, el CPIQ tiene la función administrativa de inspección, control y vigilancia del ejercicio de la Ingeniería Química, expide las matrículas profesionales, certificados de vigencia de la matrícula profesional y permisos temporales a profesionales extranjeros y adelanta en ejercicio de la acción disciplinaria, las investigaciones tendientes a sancionar a aquellos profesionales que violen el Código de Ética establecido en la [Ley 842 de 2003](#).

Así pues, la autoridad competente para establecer si un ingeniero químico está ejerciendo su profesión en campos para los que no está preparado, es el Tribunal de Ética del Consejo Profesional de Ingeniería Química, quien tiene las facultades legales y administrativas para sancionar al profesional de la ingeniería que se encuentre ejecutando funciones sin la debida capacitación, previa investigación del caso. Por lo demás, los otros consejos profesionales existentes, están llamados a controlar las profesiones que la ley expresamente les ha encomendado y no pueden hacer juicios *a priori* sobre la preparación y formación de determinado profesional y/o afirmar que no es idóneo para la ejecución de cierto cargo.

Con base en lo expuesto, el Consejo Profesional de Ingeniería Química **RESPALDA** la contratación de ingenieros químicos como **DIRECTOR, JEFE Y/O COORDINADOR DE LABORATORIO**. Asimismo, la desvinculación o remoción del cargo antes mencionado que actualmente sea ocupado por un ingeniero químico, a solicitud de otros consejos profesionales, vulnera principios y derechos fundamentales como el de la dignidad humana, el trabajo, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, de acuerdo con la Corte Constitucional: "Asimismo, el legislador únicamente puede imponer los requerimientos razonables, proporcionales y **absolutamente necesarios para proteger el interés general**, ya que el ejercicio de dicha prerrogativa debe "permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana."¹

Cordialmente,



JEFFREY LEON PULIDO
Presidente CPIQ

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-282 de 2018. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.